

Expediente: **6798/23**

Carátula: **MEDINA OSVALDO FABIAN Y OTRA C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **24/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20318098698 - *MEDINA, OSVALDO FABIAN-ACTOR/A*

20318098698 - *BARRERA, ROSALBA DEL VALLE-ACTOR/A*

90000000000 - *BANCO BBVA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A*

27285314637 - *PALACIO, MARIA CRISTINA-PERITO*

27122096411 - *MOLINA, PATRICIA GRACIELA-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación

ACTUACIONES N°: 6798/23



H102325948972

San Miguel de Tucumán, 23 de febrero de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: MEDINA OSVALDO FABIAN Y OTRA c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO

Expte. N.º 6798/23

Partes:

- **Demandante (actor):** Osvaldo Fabián Medina - DNI 25.543.335
- **Demandante (actora):** Rosalba del Valle Barrera - DNI 26.242.584
- **Abogado del demandante:** Jaime Rodrigo Soler, M.P. 7.386
- **Demandado:** Banco BBVA Argentina S.A. (rebelde)

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 21/02/2024, se presenta el letrado Jaime Rodrigo Soler, M.P. 7.386, apoderado de la Sra. Rosalba del Valle Barrera DNI 26.242.584 y Osvaldo Fabián Medina DNI 25.543.335 ambos con domicilio real en Calle Lamadrid 1229 8vo. Piso Dpto. "A", de esta ciudad, e inician acción de

consumo en contra la firma Banco BBVA Argentina S.A., con domicilio en calle Reconquista 199, C.A.B.A., por la suma de \$42.245.136,90, solicitando se declare la nulidad parcial del contrato de mutuo hipotecario, firmado entre las partes el 26/06/2018.

En fecha 23/02/2024, la Jueza Civil y Comercial Común de la XI° Nominación, se inhibe para entender en la presente causa, remitiéndose los presentes actuados al Juzgado Civil y Comercial de la XII° Nominación.

El 26/06/2024, se hace conocer que este Proveyente entenderá en la presente causa.

El 20/03/2024, no se hace lugar al pedido cautelar.

En fecha 11/06/2024, se ordena citar al demandado Banco BBVA Argentina S.A., corriéndosele traslado para que conteste demanda en los términos del art. 435 CPCCT.

El 04/10/2024, se tiene por incontestada la demanda por el Banco BBVA Argentina S.A.

En fecha 15/10/2024, se hace lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándose al banco demandado que debía abstenerse de debitar en forma automática el cobro de los préstamos identificados con el N.° 215-251931.

En fecha 07/11/2024, se are la causa a prueba, convocándose a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 18/02/2025.

El 18/02/2025, se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, sin la comparecencia del banco demandado, fijándose fecha para la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, el día 03/07/2025.

En fecha 03/07/2025, se lleva a cabo la segunda audiencia, sin haber comparecido el banco demandado, ampliando el plazo de producción de prueba por 10 días.

En fecha 08/08/2025 se procede a la clausura del plazo probatorio, poniéndose los autos para alegar, presentándolo el 14/08/2025 la parte actora.

El 28/08/2025, se corre vista a la Fiscalía Civil de la II° Nominación en los términos del art. 484 CPCCT, quien contesta el 08/09/2025.

El 10/09/2025 se practica planilla fiscal, pasando el 22/09/2025 a despacho para dictar sentencia.

2. Argumentos de las partes

Actores

Relatan que en fecha 26/06/2018 suscribieron un préstamo hipotecario expresado en UVAS con la firma demandada, por la suma de \$4.000.000,00 a los fines de adquirir el inmueble ubicado en Calle Lamadrid 1229 8vo. Piso Dpto. "A", San Miguel de Tucumán en el cual viven y residen en la actualidad junto a sus Hijos Bautista Medina DNI 51.397.430 de 12 años de edad y Catalina Medina DNI 58.860.565 de 2 años de edad.

Aluden que en el contrato, se estableció la forma de pago sería en 360 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera el 10/08/2018, las restantes el 10 de cada mes, estableciéndose que el capital otorgado sería ajustado con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), expresándose el capital adeudado en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) al valor de la fecha en que se hagan efectivos los pagos, con un sistema de amortización de capital mediante "sistema

francés”, estableciéndose en la cláusula que la tasa de interés en el crédito sería de un 7,50% nominal anual equivalente al 6,062% efectiva anual, sin establecerse la Tasa Efectiva Mensual del Crédito, ocultándose al consumidor los intereses que debe pagar mes a mes.

Expresa que al momento de firmar el contrato, el capital otorgado equivalía en aquel momento a 165.289,25 UVAS, y la primera cuota, ascendía a \$42.291,32, mientras que a Enero 2024, la cuota N.º 66 ascendía a \$544.971,08 mientras que el capital adeudado ascendía a la suma de \$54.576.610,19 y en febrero 2024, en la cuota N.º 67, abonó la suma de \$637.078,26, quedando un saldo de \$63.087.842,20, a pesar de haber pagado la suma de \$8.801.638,44 entre las cuotas 1 a 67 comprendidas entre los meses de Agosto de 2.018 y Febrero de 2.024 y haber adelantado 154 cuotas.

Manifiesta que en marzo del 2020 abonó \$52.394,92, mientras que en abril del mismo año, abonó la suma de \$58.503,59 cuando estaba prohibido aumentar la cuota entre el mes de Abril y Agosto del 2020, por Decreto N.º 319/20 del Poder Ejecutivo de la Nación, prorrogando luego hasta el 31/01/2021, mediante Decreto N.º 767/2020

Informan que al día de la fecha, no pueden tener conocimiento de si el Banco cumplió con los descuentos ordenados por los Decretos PEN N.º 319/20 y 767/20, pues no conocen a ciencia cierta los importes que les fueron cobrados en las cuotas comprendidas entre los meses de Marzo de 2020 y Enero de 2021, contando únicamente con una simulación financiera que no refleja los importes exactamente cobrados.

Denuncian que las subas del capital y las cuotas, son desmedidas y usurarias, pues no condicen con los índices inflacionarios establecidos por o el INDEC en su Índice de Precios al Consumidor IPC- para la región noroeste entre los periodos Agosto de 2018 y Enero de 2024, siendo el 352,1%, mientras que la cuota del crédito, sufrió un incremento del 1188,61% en idéntico período. A pesar de ello, dicen estar al día con las cuotas, pero adeudan a enero del 2024, la suma de \$54.576.610,19 a pesar de haber obtenido un préstamo de \$4.000.000,00.

Solicita una urgente intervención judicial, ya que según el homebanking en fecha 15/02/2024, el capital adeudado era \$70.078.773,82, valor que continuará incrementándose por el proceso inflacionario en el que se encuentra atravesando el país.

Exponen estar ante un crédito usurario, ya que el capital otorgado, se actualizó en un 1264,41% en 5 años y 6 meses, mientras que si se hubiera actualizado a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, la suma del capital hubiese sido \$17.478.314,19, obteniendo el banco un enriquecimiento sin causa de \$37.098.296,00. Continúan diciendo que el UVA sufrió una variación del 1.830,69%, motivo por el cual solicita la anulación parcial del contrato.

Refiere al art. 36 LDC, manifestando que en los contratos con cláusulas de reajuste o actualización que sujeten los valores de las obligaciones de los consumidores, a valores que serán fijados de acuerdo con circunstancias inciertas y futuras, contradicen el texto del art. 36 de la LDC y son pasibles de ser calificadas como nulas, por lo que dicho contrato resulta ineficaz y debe ser corregido.

Con respecto al sistema de amortización utilizado, cita doctrina y resalta que si se conjuga el sistema francés de amortización de capital, y a su vez se actualiza el capital con el índice UVA, se está cobrando intereses tomando como base un capital que no para de crecer, configurando un interés sobre interés, incurriendo en anatocismo.

Repite que la situación en que se encuentra atravesando los actores es insostenible y amerita una urgente intervención judicial, ya que no obstante los aumentos producidos en las cuotas abonadas, las mismas no logran impactar en un capital que se actualiza en forma usuraria, superando el índice de actualización más alto del Banco de la Nación Argentina.

Concluye que a) el banco incumple con el deber de información, al no permitir visualizar los volantes de pago en el homebanking, b) realiza anatocismo al conjugar el sistema francés de amortización de capital con más la reexpresión del capital en UVAS, cobrándose interés sobre capital reajustado, (interés de interés); c) existe usura, ya que el monto adeudado a Enero de 2024, \$54.576.610,19 es más de dos veces el monto otorgado en préstamo al mes Junio de 2018; d) que los actores a pesar de haber pagado la suma de \$8.801.638,44 entre las cuotas 1 a 67 comprendidas entre los meses de Agosto de 2018 y Febrero de 2024 y haber adelantado 154 cuotas, adeudan al Banco BBVA Argentina S.A. \$70.078.773,82; e) La accionada incumplió con el congelamiento dispuesto por los decretos presidenciales 767/20 y 319/20; f) está gestando un sobreendeudamiento pasivo que requiere la inmediata intervención de la Justicia.

Cita derecho. Reclaman: a) Daño Moral, la suma de \$2.500.000,00; b) Daño Punitivo, la suma de \$8.000.000,00; c) Daño Emergente, la suma de \$8.801.638,44 y; d) Lucro Cesante, la suma de \$29.913.592,80.

Ofrece prueba documental. Solicita medida cautelar innovativa y beneficio de justicia gratuita.

Demandado

No contesta demanda y se lo tiene por rebelde.

3. Pretensiones

Los Sres. Rosalba del Valle Barrera y Osvaldo Fabián Medina, inician acción de consumo en contra de la firma Banco BBVA Argentina S.A., solicitando se declare la nulidad parcial del contrato de mutuo hipotecario firmado entre las partes el 26/06/2018 nulificando ciertas cláusulas, elimine la actualización del capital mediante UVA, y lo haga con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a fecha 10/12/2023, congelándose el capital adeudado a dicha fecha y restándose lo abonado, diagramando un nuevo mecanismo de pagos aplicándose la tasa de interés prevista en la cláusula "III.3. Interés" del contrato con actualización por sistema Francés u otra tasa fija o bien, en virtud de lo estatuido por el Art. 60 de Ley 27.541, proceda a congelar la cuota del crédito al mes de Agosto de 2019 actualizándose las cuotas posteriores con el Coeficiente de Variación Salarial (CVS), sin que ello implique extender el número de cuotas originalmente previsto, conservando la tasa de interés pactada y devolviéndose la diferencia resultante entre la cuota actualizada con el CVS y las efectivamente pagadas por la actora hasta la fecha de dictado de sentencia.

También reclaman indemnización por Daño Moral, Daño Punitivo, Daño Emergente y Lucro Cesante.

Por su parte, el demandado Banco BBVA Argentina S.A., no se apersona en el presente proceso.

Sin perjuicio de la falta de contestación de la demanda, resultan hechos de justificación necesaria lo siguiente:

a) Si el banco demandado brindó a los actores información clara, veraz y suficiente acerca del funcionamiento del sistema de actualización por Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), sus efectos económicos y la incidencia del índice CER sobre el capital y las cuotas, al momento de la

contratación del préstamo hipotecario.

b) Si el sistema de ajuste por UVA produjo un desequilibrio económico relevante que afectó la equivalencia de las prestaciones y la buena fe contractual.

c) Si con posterioridad a la celebración del contrato se produjo una alteración extraordinaria y sobreviniente en la relación entre el nivel de ingresos de los actores y el valor de las cuotas del préstamo, de tal magnitud que haya tornado excesivamente oneroso el cumplimiento de su obligación.

d) Si durante la vigencia de los Decretos de Necesidad y Urgencia N.º 319/2020 y 767/2020, dictados en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, el banco aplicó efectivamente las medidas de congelamiento de cuotas y diferimiento de saldos previstas en dichas normas.

e) Si en las liquidaciones practicadas por el banco se incluyó el cálculo de intereses sobre capital previamente reajustado por UVA, configurando un supuesto de capitalización o anatocismo.

f) Si las conductas imputadas al banco demandado ocasionaron a los actores perjuicios patrimoniales y/o morales, y cuál ha sido la entidad de tales daños en relación con los hechos acreditados.

Son justamente los hechos controvertidos y/o de justificación necesaria sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Marco Legal.

A. Contrato Bancario. Normas de consumo.

Los contratos bancarios se encuentran regulados en el título IV, capítulo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente el artículo 1384 hace referencia a este tipo de contratos de la siguiente manera: “las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093”.

No queda lugar a dudas que la legislación aplicable es el régimen consumeril tanto en su legislación especializada (ley 24.240) como en las general (Código Civil y Comercial de la Nación), quedando subsumido en el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor, con sustento constitucional (artículo 42 de nuestra Constitución Nacional: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos [...]”). En este sentido, nuestra ley suprema elevó el derecho de los consumidores al máximo rango jurídico.

Asimismo, debe tenerse en consideración el régimen tuitivo del consumidor establecido por la LDC (Ley N.º 24.240, modificada por Ley N.º 26.361), que fue complementada por el CCCN. Esta última norma incorporó en su articulado el concepto constitucional de "relación de consumo", conteniendo normas consumeriles que hacen a lo que la doctrina ha denominado el 'núcleo duro' del sistema (Libro tercero, artículos 1092 a 1122). En su extensión recogió los lineamientos jurisprudenciales

vigentes -con algunas especificaciones- y la normativa especial que tutelan los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (artículos 1 y 2 CCyCN).

En efecto, el nuevo articulado recepta la protección del consumidor, pero no limita su regulación ni deroga la ley 24.240. Sin embargo, modifica alguno de sus preceptos buscando una convivencia pacífica e integral entre normas primordialmente de protección y defensa, pues el legislador parte del supuesto de la debilidad de los consumidores en las relaciones con los empresarios, originada en desigualdades en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocas, y esencialmente en una desinformación del consumidor en torno al objeto de la relación (cf. STIGLITZ "Defensa de los consumidores de productos y servicios", pág. 31).

Por lo expuesto, abordaré la solución del caso bajo la normativa señalada y desde la perspectiva protectora que la misma impone, sin perjuicio de aplicar el régimen general de responsabilidad civil contenido en el CCCN, no siendo regímenes excluyentes, sino complementarios en un sistema de fuentes complejas como el que nos rige (artículo 1 CCCN).

B. Contrato de Mutuo

De conformidad a la nueva definición legal adoptada por el artículo 1525 CCCN habrá contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles y éste se obligue a devolver la misma cantidad de cosas de idéntica calidad y especie. Basta la lectura de la nueva definición para advertir que el legislador ha optado por la idea de que el contrato queda configurado o plasmado consensualmente; esto es, en la previsión comentada ya no se lo trata como un contrato real (ALTERINI, Jorge H., Código Civil y Comercial: tratado exegético - 3a ed. - Tomo VII - Tít. IV - Cap. 20, Editorial La Ley). La acepción "compromete" supone compromiso o, más simplemente, contracción de una obligación, por lo que el contrato quedaría sellado con la simple asunción de tal empeño.

La noción es precisa e identifica con exactitud el tipo de cosas objeto del mutuo (cosas fungibles) y su perfil de préstamo con funciones creditorias (entrega de cosas para su aprovechamiento, con devolución). Además, correlaciona adecuadamente ciertas notas que se encuentran en íntima conexión lógica: dado que la cosa es fungible, puede devolverse por equivalente; siendo así, está claro que el derecho transmitido es de propiedad, asignando al mutuario plena disponibilidad de la cosa; por ello, el mutuario se encuentra habilitado a consumirla (CALDERÓN, Maximiliano R, Contratos - Parte especial, La Ley, proview).

Demás está señalar que la normativa del mutuo se integra con las disposiciones legales generales de los contratos y también con las vinculadas a su objeto contractual (v.gr. si es dinerario, se aplica el régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero).

C. Sobre el "Crédito UVA"

Respecto a lo planteado en los presentes autos, resulta necesario mencionar que el sistema de créditos creado por Ley N.º 25.827 (ampliado por Ley N.º 27.271) tuvo por objeto garantizar el acceso a la vivienda a miles de familias en un contexto marcado por el déficit habitacional. Así, en fecha 08/04/2016 el BCRA creó, a través de la Comunicación A 5945/2016, un instrumento de ahorro y préstamos denominados en Unidades de Viviendas (UVIs), que permitía actualizar por inflación los créditos y depósitos bancarios.

En la concepción de la UVA (inicialmente denominado UVI), el BCRA estimó que el índice de precios al consumidor tiene una altísima correlación con el costo de la construcción, sufriendo una menor volatilidad, considerando que "la habilitación del ahorro en UVA pone al alcance de las familias argentinas un instrumento de ahorro protegido de la inflación, similar al ahorro 'en ladrillos' pero accesible a todas las familias independientemente de su poder adquisitivo" (ver https://www.bcra.gob.ar/pdfs/prensa_comunicacion/nota_prensa_7416.pdf).

Con la sanción de la ley 27.271 (B.O. 15/9/2016), ley denominada "Casa de Ahorro - Sistema para el Fomento de la inversión de la Vivienda", se estableció la creación de instrumentos de ahorro, préstamo e inversión denominados en Unidades de Vivienda (UVIs) cuya principal función consistía en captar el ahorro de personas físicas y jurídicas, o de titularidad del sector público y destinarlo a la financiación de largo plazo en la adquisición, construcción y/o ampliación de viviendas en la República Argentina, actualizable según Índice del Costo de la Construcción (ICC).

Como se suscitó una confusión, el BCRA mediante Comunicación "A" 6069 (16/9/2016) y Comunicación "B" 11378 (21/9/2016), resolvió cambiar la denominación que hasta la fecha se utilizaba para informar los valores de la Unidad de Vivienda (UVIs) actualizada por el CER por valores de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Desde su nacimiento, el crecimiento de este tipo de créditos en UVA fue exponencial, desplazando a las líneas tradicionales de créditos e incluyendo a tomadores de préstamos nuevos dentro del sistema, en un contexto en el cual la escasez de créditos hipotecarios aumentaba año tras año.

En este marco, el lanzamiento de este tipo de instrumentos permitió acceder a una línea de crédito para la adquisición de vivienda propia mediante una cuota cuyo valor era similar al valor del monto de un período de alquiler.

El crecimiento de créditos hipotecarios creció sostenidamente durante los dos primeros años, y a partir del año 2018 con la depreciación ostensible de la moneda argentina respecto del dólar estadounidense y las restantes monedas extranjeras se pudo apreciar la existencia de situaciones inequitativas que derrumbaron las expectativas iniciales del BCRA (BENITEZ, Martín D., Créditos hipotecarios y prendarios UVA, 1° Ed. Ediciones DyD, CABA, 2022, p. 60).

Así las cosas, resulta de público conocimiento que a partir del 2018 se registró un desfase entre la inflación y el coeficiente de variación salarial que generó que las cuotas de estos aumentaran considerablemente y la relación cuota/ingreso pasó a ser el principal problema de esta modalidad de crédito.

En efecto, en el año 2019 el Poder Ejecutivo Nacional decretó el congelamiento de las cuotas de los créditos hipotecarios bajo esta modalidad desde agosto a diciembre, y en ese mismo mes se sancionó la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019) denominada de "Solidaridad Social y Reactivación Productiva". Esa norma dispone entre otras cosas que el BCRA evalúe el desempeño y consecuencias de este sistema de préstamos UVA, con el objetivo de mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre los contratantes (cf. art. 60).

También es conocido públicamente que con la pandemia del año 2020 y el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), motivaron que el Poder Ejecutivo Nacional extienda el congelamiento de las cuotas de los créditos hipotecarios UVA desde el mes de marzo del 2020 (cf. Decretos PEN N.º 319/2020 y N.º 767/2020) hasta el 31/01/2021 y además se promovió que las cuotas de los créditos no superen el 35% de los ingresos familiares.

D. Sobre la teoría de la imprevisión y la adecuación contractual.

Aunque la parte actora no invoca particularmente este instituto, de la lectura del escrito de demanda se pueden advertir argumentos que se vinculan con la disposición de art. 1091 CCCN.

Para referirnos a la teoría de la imprevisión necesariamente debemos acudir a la buena fe y a la fuerza vinculante del contrato, este principio conocido como *pacta sunt servanda*, que consagra al contrato como ley para las partes.

Ahora bien, el desarrollo de la teoría de la imprevisión no es producto de la modernidad, ni “es un fenómeno nuevo en la tradición jurídica de occidente” (LORENZETTI, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, 1ª Edición, Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo VI, págs. 220/221).

Esta teoría se origina con la conocida cláusula *rebus sic stantibus* del derecho romano. Esta cláusula-principio entiende que las obligaciones definidas en un contrato se deben a las circunstancias del momento de su celebración, y, por lo tanto, los contratos se entienden concluidos bajo la condición tácita de que subsistirán las condiciones bajo las cuales se ha contratado. En otras palabras, para que lo prometido sea exigible, todas las cosas deben permanecer tal como estaban cuando el promitente se obligó (cf. SANCHEZ HERRERO, Andrés, “La imprevisión contractual”, 1ª Edición, Editorial La Ley, CABA, 2019, pág. 6).

En nuestro país, Vélez Sarsfield no incluyó en el Código Civil la teoría de la imprevisión, ni siquiera la posibilidad de modificar un contrato ante el cambio de las circunstancias o condiciones existentes al tiempo de su celebración.

Para el codificador, “lo negociado libremente por las partes en hipotética situación de igualdad era de por sí justo y no admitía revisiones futuras, aun cuando variaran las circunstancias; pues ello podía afectar una determinada visión de la seguridad jurídica que se privilegiaba por sobre la eventual justicia contractual de una solución por la que se buscara una recomposición del equilibrio perdido por razones ajenas a las partes contratantes” (STIGLITZ, Rubén S., “Contratos Civiles y Comerciales Parte General”, 3ª Edición, Editorial La Ley, LUGAR - Tomo II, pág. 327).

La teoría de la imprevisión recién fue incorporada al ordenamiento jurídico mediante la reforma impuesta por la Ley 17.711, que modificó el art. 1198 del Código Civil velezano. Esta norma incorpora en su primera parte al principio de la buena fe como regla de actuación e interpretación de los contratos. En la segunda parte, reconoce al instituto de la imprevisión o “excesiva onerosidad sobreviniente”, la que resulta aplicable para los contratos bilaterales o unilaterales onerosos conmutativos (es decir, aquellos contratos que las partes conocen de antemano las ventajas que pueden obtener con el contrato), los contratos que a su vez sean de ejecución diferida o continuada (es decir, aquellos contratos donde exista un plazo para el cumplimiento de la prestación, o en el caso de ser continuada o periódica se cumplan durante su tiempo de vigencia) y los contratos aleatorios (es decir, aquellos contratos cuyas ventajas o pérdidas dependen de un acontecimiento incierto).

Actualmente el art. 1091 CCCN dispone lo siguiente: “Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su alea propia”.

Podemos advertir que el CCCN mantiene la vigencia normativa de la teoría de la imprevisión, respetando en gran parte sus requisitos y alcances y antecedentes anteriores.

Conforme al art. 1091 CCCN, la aplicación de la teoría de la imprevisión necesita el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- En primer lugar, que se haya producido una alteración extraordinaria de las circunstancias;
- En segundo lugar, que la causa de la alteración de las circunstancias sea ajena a las partes y al riesgo que hubiere asumido el contratante afectado;
- En tercer lugar, que la prestación a cargo de una de las partes contratantes se torne excesivamente onerosa;
- Por último, el nexo causal entre la alteración extraordinaria de las circunstancias y la excesiva onerosidad de la prestación.

Sobre esta cuestión enseña Bueres que existen “dos enfoques sobre onerosidad: objetiva y subjetiva. En la concepción objetiva, la mayor onerosidad estará representada por una alteración sobreviviente del equilibrio originario entre las prestaciones implicadas en el negocio. El hecho sobreviviente viene a quebrar o alterar esa simetría inicial que subyace al vínculo prestacional recíproco. Mensuradas ambas prestaciones en una referencia común, se arribará a una instancia de contraste de cuyos resultados puede emerger los cuatro escenarios que usualmente se mencionan como idóneos para activar el mecanismo de la imprevisión: que aumente el sacrificio de una parte y se mantenga inalterada la ventaja; que permanezca igual el valor del sacrificio, pero baje el de la ventaja; o ambos valores se alteren en sentido inverso o experimenten alzas o bajas en simultáneo pero en forma asimétrica, alterando el equilibrio prestacional en razón de la dispar forma en que el hecho sobreviviente impacta sobre cada una de ellas (BUERES, Alberto. Código Civil Comercial de La Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, tomo 3-C pág. 447).

Por su parte, la concepción subjetiva abarca aspectos más amplios que versan sobre la situación del deudor (no sólo de la correlación de las prestaciones), admitiendo un mayor marco de debate y análisis, como por ejemplo el impacto que la súbita escalada inflacionaria tuvo en la relación entre el deudor y su propio sacrificio; esto es, la capacidad patrimonial (que en este tipo de préstamos fue tenida en cuenta por la entidad bancaria) y la sobreviviente dificultad del mutuuario para afrontar su propia prestación (MARINO Tomás, “Readecuación de un crédito hipotecario UVA. Onerosidad sobreviviente y tutela del consumidor”. Publicado en: LA LEY 03/05/2023, 7 LA LEY 2023-C. TR LALEY AR/DOC/976/2023).

Al decir de Stiglitz, el contrato, considerado como instrumento de intercambio de bienes y servicios, está sometido al principio de justicia conmutativa, de allí la trascendencia que va ganando la noción de sinalagma y los mecanismos tendientes a su preservación. Recuerda este autor que los contratos bilaterales o sinalagmáticos son aquellos que presuponen un intercambio. Y es la reciprocidad de las obligaciones lo que caracteriza a dicha categoría contractual. Esa correspectividad es la que potencia el intercambio de bienes o de servicios que, al cabo, es lo que constituye la función económica esencial del contrato. Así, la bilateralidad o, como se prefiera, el principio conmutativo o sinalagmático, presupone una relación de equivalencia. Y cuando se alude a ella, se hace referencia al intercambio de prestaciones, cada una de las cuales, a juicio de las partes, al tiempo del perfeccionamiento del contrato, es equivalente a la otra. Es lo que se enuncia como sinalagma genético. Más adelante expresa este tratadista: “En consecuencia, la onerosidad -éste es el tema- se traduce en términos de comparación, entre el provecho o beneficio, por un lado, y sacrificio por otro, a tal punto que desde la génesis del contrato las partes de él u ocasionalmente terceros, portan

la legítima expectativa de esperar, confiadamente, que en etapa de ejecución, se produzca el cumplimiento de las obligaciones asumidas, según el criterio de equivalencia y reciprocidad adoptado en etapa formativa. Y ello habremos de enunciarlo como sinalagma funcional” (STIGLIZ, Rubén, ob. Cit. t. II, p. 97 y 98).

Continúa el autor afirmando que, en situaciones tales como cuando la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles (art. 1091 CCCN), al quedar emplazadas las hipótesis, según el caso, en infracción al sinalagma genético o al funcional, consiente y autoriza la revisión del contrato. Lo expresado importa afirmar que cualquier corrección de un contrato, dentro del marco de su legalidad, debe tener como propósito mantener el equilibrio de la relación de cambio que el mismo regula. Como lo justifica que todo contrato de ejecución diferida sea revisado si, por hallarse expuesto a sufrir las alteraciones derivadas de ‘situaciones económicas’, como lo constituiría la inflación estructural o la hiperinflación coyuntural, estas incidan en él, a tal punto que, por fracturarse el sinalagma funcional, se transgreda la relación de equivalencia (STIGLIZ, Rubén. ob. cit., t. II, p. 98).

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1091 CCCN, los efectos de su aplicación son dos: la adecuación del contrato, o la resolución del contrato, que a su vez puede ser total o parcial.

La resolución del contrato es una forma de extinción del contrato, liberándose a las partes del cumplimiento de las prestaciones pendientes. También provoca la restitución de las prestaciones recibidas por el contrato ya extinto.

El art. 1091 CCCN dispone que el contratante afectado tiene derecho a plantear la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Este efecto implica que se adecúe o readequí lo pactado atendiendo al cambio o alteración que se produjo y que tornó excesivamente onerosa la prestación a cargo del contratante afectado.

Bien señala Sánchez Herrero que el objetivo del régimen apunta a que el contratante perjudicado no pierda más que lo que habría perdido si no se hubiesen alterado extraordinariamente las circunstancias (SANCHEZ HERRERO, Andrés, “La imprevisión”, ob. cit., págs. 337/338). En ese sentido la adecuación requiere que el contratante afectado quede en la situación en que la onerosidad no sea excesiva, adaptando las obligaciones al equilibrio inicial. Y a contrario sensu, no deja sin efecto ni lo libera de los riesgos inherentes al contrato. Solo lo libera de los perjuicios ocasionados por la alteración extraordinaria y que producen que la onerosidad que sobreviene sea excesiva.

En síntesis, todo contrato nace para ser cumplido ya que se trata de un imperativo lógico y jurídico que deriva de la autonomía de la voluntad.

No obstante ello, “puede ocurrir, en los contratos que proyectan sus efectos en el tiempo, que al momento del cumplimiento cambien radicalmente las circunstancias tenidas en mira por las partes expresa o implícitamente. Ahora bien, en el caso de que por una alteración sobreviniente, extraordinaria e imprevisible, la prestación de uno de los contratantes se torna excesivamente onerosa respecto de la del otro rompiéndose de ese modo el equilibrio real del contrato, surgen una serie de interrogantes, que encuentran, en nuestra opinión, una respuesta justa y equilibrada en la teoría de la imprevisión, protegiendo el interés de quien, en esas circunstancias, resulta perjudicado, sin desentenderse de la situación del beneficiado. Obviamente, se trata, como afirma Pizarro, de supuestos de excepción, que requieren de suma prudencia a la hora de su aplicación, pues no cualquier alteración de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta por las partes habilita a invocarla (ITURBIDE, Gabriela. Nuevas reflexiones sobre la situación de los deudores de créditos hipotecarios instrumentados en UVAS. (Ley AR/DOC/882/2024).

La adecuación del contrato en los términos del art. 1091 CCCN, entonces, debe ser proporcionada y razonable según el estado de cosas anterior; es decir, resulta necesaria una comparación entre dos situaciones de hecho de las que surja demostrado el carácter "excesivo" de la mayor onerosidad provocada por la nueva situación.

E. La protección de la vivienda familiar

La expresión "vivienda familiar" atrapa la idea de morada o habitación de la familia. Es el lugar físico en que de modo permanente la familia desenvuelve su realidad cotidiana. Es el sitio en que la familia concreta su existencia, el lugar determinado que ocupa, localizado en la ciudad o en la zona rural, y que se destina a la vida familiar.

Se ha dicho que la vivienda tiene para la persona humana un valor patrimonial y extrapatrimonial, ya que, desde el primero de los valores señalados lo es tanto por su característica de constituir un bien de valor económico, como por constituir el amparo de su integridad física, y como el espacio que garantiza la efectividad de los derechos de la personalidad, desde el plano moral (extrapatrimonial) es el centro de la esfera de su intimidad (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "La protección jurídica de la vivienda familiar", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1995, p. 29).

Es con base en este último aspecto señalado por la Dra. Kemelmajer de Carlucci, que el derecho a la vivienda tiene incidencia sobre otros derechos de igual jerarquía, y que excede al derecho de no ser privado arbitrariamente de ella, para incidir sobre el derecho a la vida y aquellos otros derechos que le son comunes, como el derecho al acceso a esta y a las condiciones de vida adecuada y digna, a fin de satisfacer las necesidades mínimas de la persona y su grupo familiar, a fin del desarrollo de su personalidad y su proyecto de vida.

Es por ello que el legislador se ha encargado de plasmar en los textos legales la protección jurídica de la vivienda, tal como se desprende del art. 14 bis de la CN, que consagra la obligación del Estado de brindar la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar, y el acceso a una vivienda digna, lo que constituye un reflejo necesario de los tratados internacionales de derechos humanos, y sobre todo del reconocimiento convencional de los derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales), a más de la incorporación como ley suprema a la par de la propia Constitución de los tratados internacionales sobre derechos humanos del art. 75, inc. 22, de los cuales podemos señalar que la protección de la familia y la vivienda encuentra consagración en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este marco, el art. 25, apart. 1°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia (...) la vivienda".

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en su art. 11, párr. 1: "Los Estados parte por el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados".

En concordancia, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones (art. 14, inc. 2°, apart. h).

No quedan dudas que la "vivienda adecuada" es un derecho humano. En efecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la observación general 4 indicando que el derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos, cualquiera sea su edad, su situación económica y su posición social, sin incurrirse en ninguna forma de discriminación. También sostuvo el Comité que el concepto de "familia" debe interpretarse en un sentido amplio, al igual que el derecho a la vivienda, entendido como el "derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".

Aquí tiene relevancia la noción de "adecuación" (vivienda adecuada), sobre la cual el Comité consideró que es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado como ser: a) seguridad jurídica de la tenencia que adopta una variedad de formas (alquiler, ocupación por el propietario, viviendas de emergencia, asentamientos informales, entre otras formas); b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición; c) gastos soportables, vale decir que su nivel no impida ni comprometa el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas; d) habitabilidad, en el sentido de poder ofrecer un espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos de amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad; e) asequibilidad (lo que implica un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda); f) lugar (la ubicación de la vivienda debe permitir el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas, otros servicios sociales y no encontrarse en lugares contaminados ni en la proximidad de fuentes de contaminación); g) adecuación cultural (la manera en que se construya la vivienda debe expresar adecuadamente la identidad cultural y la diversidad de sus ocupantes).

Así las cosas, la protección de la vivienda no solo abarca el valor netamente patrimonial que para la persona humana tiene, sino también un valor extrapatrimonial o moral en torno a la dignidad inherente a la persona humana, lo cual impone que el término o concepto de vivienda no sea interpretado y aplicado en un sentido restringido, sino más bien amplio, inclusivo de los demás valores sobre los que incide el derecho a la vivienda y su protección jurídica, en torno a ser un derecho fundamental del hombre y de la familia.

Es por ello por lo que la protección constitucional de la vivienda adecuada se despliega en diferentes planos. Por un lado, en lo que respecta a la posibilidad de acceso al goce de la vivienda, es decir, de qué modo el Estado elabora y ejecuta políticas públicas dirigidas a que las personas logren concretar este derecho fundamental. A su vez, también debe analizarse la protección de la vivienda a la que la persona ya ha accedido, ya sea mediante el dominio o a través de otro derecho real (habitación), o bien en virtud de un derecho personal (locación, comodato, contrato de trabajo, etc.), tanto en el marco de una relación familiar como individual, y que esta vivienda reúna las condiciones para considerarla adecuada.

De ello se ocupa el CCCN en numerosas normas que se tendrán presente en la solución del caso.

F. Sostenibilidad de las deudas y sobreendeudamiento.

Aquí también cabe tener presente ciertas precisiones sobre esta problemática que castiga a nuestra sociedad y particularmente a los consumidores.

La CSJN ha señalado que "la Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del "sobreendeudamiento". El sobreendeudamiento es la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles" (Fallos 330:855).

Entonces, el sobreendeudamiento se refiere a la acumulación de deuda que no puede ser pagada con el nivel de ingresos actual y esperado.

Por su parte, frente a este problema, los tratados internacionales de jerarquía constitucional imponen a los Estados signatarios el deber de proteger un patrimonio mínimo para las personas. Este umbral es crucial, ya que por debajo de él se afecta el derecho a una vida digna, adecuada y decorosa.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, establece que “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestimenta y vivienda adecuados. Además, se promoverá una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo la importancia esencial de la cooperación internacional basada en el libre consentimiento”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, garantiza que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure, tanto para ella como para su familia, la salud, el bienestar y, especialmente, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXIII, establece que “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, contribuyendo así a mantener la dignidad personal y del hogar”.

Es que justamente, una persona sobreendeudada se encuentra inmerso en una posición en la que corren “peligro la vida de este sujeto y la de su familia, ya que, al no poder hacer frente a sus obligaciones, se verá privado de los bienes esenciales para su subsistencia” (FIERRO, María Micaela y otros, “El deudor en estado de necesidad. Especial referencia a los riesgos derivados del abuso de su tutela”, SJA 23/01/2019, 23/01/2019, 3 - AR/DOC/3128/2018).

También cabe tener presente la protección constitucional del salario: en efecto, el artículo 14 bis CN dispone que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil []”, siendo este último el límite por el cual no puede afectarse al trabajador.

4.2. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos de justificación necesaria conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

En este contexto, debo decir que los magistrados no nos encontramos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas: basta que lo hagamos respecto de las que estimemos conducentes o decisivas para resolver el caso. Podemos preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimamos inconducentes o no esenciales.

La selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis.

Nuestro Cívero Tribunal se expidió al respecto: «entre las facultades de los jueces de grado, se encuentra la de meritar o no de manera expresa alguna probanza; es más, los magistrados no están obligados a ponderar, una por una, exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa; y sobre este concepto, no corresponde reexaminar en casación el criterio adoptado por los tribunales de grado respecto de la selección de pruebas pertinentes» (Sentencia N.º 974 de fecha 29/09/2021 en los autos caratulados “Córdoba Manuela Nimia s/ Prescripción adquisitiva”).

Asimismo, de forma posterior a la reforma introducida por la ley N.º 26.361, la ley protectoria de los consumidores y usuarios innovó en materia probatoria, consagrando lo que en doctrina se conoce como “cargas probatorias dinámicas”.

Justamente, el nuevo párrafo tercero del artículo 53 dispone: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio".

En otras palabras, este principio implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar (es decir, el proveedor), y se aparte de los principios rígidos preexistentes. Su objeto es la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa.

En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor (JUNYENT BAS, Francisco y DEL CERRO, Candelaria, “Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor”, La Ley 2010-C, 1281, Cita: TR LALEY AR/DOC/4624/2010).

Además, resulta de aplicación al caso (conforme el encuadre normativo dado) la regla de interpretación "in dubio pro consumatore" (resultante de los artículos 3, 37 de la LDC, y artículo 1.094 del CCCN).

Por otro lado, cuando los argumentos de las partes se hallan en contradicción, compete al juez llevar adelante la construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que puede haber sucedido (lo cual es comúnmente denominado “principio de verdad jurídica objetiva”).

En definitiva, a la luz del conglomerado de normas que resalté precedentemente, la cuestión será analizada a la luz del principio protectorio y de las “cargas probatorias dinámicas”, la aplicación del principio protectorio, la interpretación más favorable al consumidor, la obligación del proveedor de suministrar información cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios comercializados, las condiciones de comercialización, la prohibición de publicidad falsa o que induzca a error al consumidor y la obligación de otorgar trato digno y equitativo a los consumidores, con abstención de conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, intimidatorias o vejatorias.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actor:

A1) Prueba Idocumental: Consiste en: a) Contrato de crédito hipotecario, b) simulación de crédito y prints de pantalla, c) Copias de DNI, d) Comunicación "A" 5945 BCRA, e) Comunicación "A" 6069 BCRA, f) Informe Indec., g) Decretos presidenciales 319/20 y 767/20, h) Resolución 139/2020 Ministerio De Desarrollo Productivo Consumidores Hipervulnerables.

A2) Prueba De Documentación En Poder De Parte: No se produjo la prueba.

A3) Prueba Informativa: Se libró oficios a: a) A la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR de la provincia de Tucumán (DCI), quien contesta el 06/03/2025; b) A la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE TUCUMAN, quien contesta el 26/02/2025; c) A MESA DE ENTRADAS DEL PODER JUDICIAL DE TUCUMAN quien contesta el 24/02/2025; d) AI BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quien contesta el 05/03/2025; e) A la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR DE LA NACIÓN, quien 05/08/2025 contesta; f) A la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES (SSDAC), quien contesta el 07/04/2025.

A4) Prueba Pericial Contable: Se admitió y se procedió al sorteo de un perito contable, resultando desinsaculada Patricia Graciela Molina De Jimenez MP 2546, quien presenta pericia el 24/06/2025 y contesta aclaraciones el 03/07/2025. Hace lo propio con respecto a las impugnaciones, en la segunda audiencia.

A5) Prueba Pericial Psicológica: Se admitió y se procedió al sorteo de un perito psicólogo, resultando desinsaculada Maria Cristina Palacio MP 2042, quien presenta pericia el 18/06/2025.

A6) Prueba De Declaración De Parte: Se admitió y se fijó el día 03/07/2025 a fin de que se presente el representante legal del BANCO BBVA ARGENTINA S.A. a celebrar audiencia confesional a tenor del pliego propuesto por la parte actora, sin asistir a la misma.

A7) Prueba De Reconocimiento Judicial: producida.

Demandada:

No ofrece pruebas.

c) Falta de contestación de la demanda.

En este punto corresponde referirme a lo que es la falta de la contestación de la demanda.

La doctrina ha sostenido que "la no contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial, que incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión de la actora. Para llegar a la conclusión de esa procedencia, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión" (cfr. Palacio, Lino Enrique, Camps, Carlos E., "Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada" - Tomo III, Plataforma Proview).

Sabido es que el acto procesal de contestación de demanda no es una obligación del demandado y no implica una sanción para quien no contesta, sino que se trata de una carga procesal, un imperativo el propio interés (cfr. Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado", Ed. Bibliotex, 2008, T. I, p. 837).

Por consiguiente “el requerimiento que implica el traslado de la demanda y la atribución de documentos determinan una carga que consiste en la necesidad de producir una manifestación concreta. Esa es la razón por la que la ley de rito manda a confesar o negar categóricamente los hechos expuestos por la contraparte y la autenticidad de los documentos que se presentan. Y si bien la jurisprudencia tiene establecido que la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, si crea una presunción iuris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado” (CSJT, Vitalone Maria Florencia Vs. Wardi Reimundo Rodolfo Y Otro S/ Desalojo, Sentencia N.º 171, fecha 13/03/06)

De esta manera, la falta de contestación de la demanda produce el efecto de poder tener por ciertos los hechos expuestos por el actor y una admisión tácita de los argumentos alegados por él, quien resultaría eximido, por ende, de la carga de la prueba.

Genera una presunción iuris tantum en cuanto a la veracidad de los hechos, es decir una presunción simple o judicial, salvo que en autos existan pruebas en contrario o que la apreciación del Juez, en cada caso y según las particularidades, considere necesaria la justificación.

Por ello, corresponde indagar si los elementos traídos a juicio por los accionantes son suficientes para demostrar que el accionado debe realizar una reparación plena de los daños y perjuicios ocasionados al actor, por el incremento de las cuotas del crédito adquirido.

4.3. Procedencia de la pretensión

Establecidos los lineamientos jurídicos pertinentes, corresponde ingresar al análisis de la causa en concreto.

De conformidad con las posiciones asumidas por las partes, los hechos que deben ser justificados giran en torno a: el cumplimiento del deber de información por parte del banco demandado; el eventual desequilibrio económico derivado del sistema de actualización por UVA; la existencia de una alteración extraordinaria y sobreviniente que afecte la equivalencia de las prestaciones; la correcta aplicación de los DNU N.º 319/2020 y 767/2020 durante la emergencia sanitaria; la posible existencia de capitalización o anatocismo en las liquidaciones; y, finalmente, la procedencia de los daños y rubros reclamados.

A fin de otorgar un tratamiento ordenado y sistemático a cada una de las cuestiones debatidas, el análisis se desarrollará en el siguiente orden:

- a) La naturaleza y funcionamiento del sistema de actualización del capital (UVA) y su incidencia en el equilibrio contractual;
- b) La existencia de una alteración extraordinaria y sobreviniente en la relación entre ingresos y cuotas del préstamo;
- c) La eventual capitalización de intereses o anatocismo en las liquidaciones practicadas;
- d) La aplicación de los DNU N.º 319/2020 y 767/2020 por parte del banco demandado;
- e) El cumplimiento del deber de información;
- f) La procedencia de los daños y rubros indemnizatorios reclamados.

Así delimitado el marco de análisis, abordaré a continuación cada una de las cuestiones enunciadas.

a) El sistema de actualización del capital (UVA)

La parte actora, fundamenta su pretensión en la existencia de un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad financiera demandada, Banco BBVA Argentina S.A., conforme al artículo 1794 CCCN. Alegan que la deuda informada por el banco, que ascendía a \$54.576.610,19 al 10/01/2024, es desproporcionada en comparación con el capital originalmente prestado el 26/06/2018, que fue de \$4.000.000,00 (equivalente a 165.289,25 UVAs).

Los actores sostienen que, a pesar de haber abonado más de 66 cuotas (al momento de iniciar la demanda), el capital adeudado no mengua sino que crece constantemente, tornando la cuota mensual "impagable".

Debo señalar en primer término que es un error considerar en valores nominales el capital adeudado, ya que la actora no contrató un mutuo en pesos, sino que escogió un préstamo con garantía hipotecaria en UVAs, que es una unidad de valor que acompaña el Índice de Precios al Consumidor, al ser ajustada por CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia).

La ventaja de este tipo de créditos bancarios surge de la cantidad de capital obtenido y el valor relativamente bajo de las cuotas, si se compara con un crédito hipotecario nominado en pesos, cuyas condiciones suelen ser de muy difícil acceso y con cuotas más altas para el consumidor promedio.

Por medio de los créditos atados a la UVA, el consumidor puede acceder a la adquisición de una vivienda por montos mayores y con cuotas asequibles (en principio), dado que el riesgo inflacionario se encuentra implícito en la actualización de la unidad UVA, por lo que es el deudor quien asume el riesgo, frente a la entidad financiera quien no debe cubrirse de la eventual pérdida de valor de la moneda.

La doctrina ha señalado al respecto que "Los créditos UVA fueron diseñados como una herramienta financiera destinada a revitalizar un mercado hipotecario que se encontraba severamente contraído en la segunda mitad de la década pasada. Permitió a los bancos prestar moneda nacional a largo plazo manteniendo el poder adquisitivo de la deuda y cobrando por ello tasas más bajas que las que usualmente se aplicaban en modalidades crediticias tradicionales. En este tipo de préstamos el mutuario no debe una suma fija de pesos, sino una cantidad de unidades de referencia (los 'UVA'), que representan la milésima parte del costo promedio de construcción de un metro cuadrado de vivienda), cuyo valor fluctúa diariamente en función de la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia; este último, a su vez, se determina según el Índice de Precios al Consumidor. En otras palabras, y más allá de la naturaleza del tipo obligacional aplicable (el cliente, en rigor, no debe dinero sino un valor que luego se traduce en dinero), no es equivocado afirmar que ambos componentes de la deuda -cuota y saldo- se encuentran indexados a la evolución del IPC" (MARINO Tomás , Ob. Cit)

Es decir, que el valor nominal del capital adeudado no debe ser el dato de referencia para evaluar la marcha del contrato, sino su expresión en UVA, que es el verdadero valor en el que fue concertado el negocio y nos encontramos frente a una deuda de valor conforme a lo normado por el art. 772 CCCN.

En este marco, los argumentos acerca de la existencia de un enriquecimiento sin causa y usura no tienen asidero, pues lo que la parte actora considera enriquecimiento, es la fijación del capital a valores actuales en cada liquidación de cuotas, tal como lo prevé el contrato.

Entiendo que el sistema UVA del contrato celebrado entre las partes en líneas generales, es válido y legítimo, desestimándose entonces la existencia de un enriquecimiento sin causa por parte del

demandado.

b) La existencia de una alteración extraordinaria y sobreviniente en la relación entre ingresos y cuotas del préstamo.

Cabe tener presente que los actores Rosalba del Valle Barrera y Osvaldo Fabián Medina se obligaron a que la determinación del monto de cada una de las 360 cuotas del mutuo con garantía hipotecaria dependiera del ajuste del capital contratado por vía de la cotización de la UVA (la que ajusta por CER). Nos encontramos frente a una deuda de valor y cuyos pagos mensuales se determinan en relación con el precio de la UVA al momento de la liquidación de cada cuota (convenido expresamente por las partes).

En este contexto, la demanda enfatiza que los constantes aumentos en términos nominales de las cuotas a pagar hicieron cada vez más difícil el cumplimiento, ya que la relación de la cuota con sus ingresos se deterioró significativamente a lo largo del tiempo. Ilustra que el día 26/06/2018 tomaron un préstamo por \$4.000.000,00 equivalente en ese momento a 165.289,25 UVAs con el valor UVA a \$24,20 y que, aun habiendo abonado más de 67 cuotas, adeudaban a febrero de 2024 la suma de \$63.087.842,20, sostienen que el capital otorgado se ha actualizado en un porcentaje 1.188,61%.

Es por ello que, una de las pretensiones de la demanda es que se anule parcialmente el contrato, puesto que el pago de las cuotas les resulta "Imposible de afrontar" e "Impagable".

Los hechos expuestos precedentemente son los que sostienen el supuesto de excesiva onerosidad sobreviniente previsto en el Art. 1091 CCCN, pasible de aplicar la denominada imprevisión contractual.

Expresa Sánchez Herrero que son requisitos de la imprevisión, de acuerdo con el citado artículo: "1) que se produzca una alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias; 2) que la prestación a cargo de una de las partes se torne excesivamente onerosa; 3) que la alteración referida en 1 sea la causa de la excesiva onerosidad referida en 2; 4) que la causa de la alteración y su secuela sean ajenas a las partes; 5) que la parte perjudicada no haya asumido el riesgo que finalmente se concretó; 6) que el contratante perjudicado opte por la aplicación del art. 1091" (SANCHEZ HERRERO, A. La Imprevisión Contractual. La Ley, Pag. 127).

Suele afirmarse que la aplicación de este régimen tiene carácter excepcional y que su interpretación es restrictiva. La prueba de los requisitos exigidos, pesa sobre el contratante perjudicado.

En cuanto al primer requisito, 1) Alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias, tengo presente que la cuota del contrato firmado, sería ajustable en función de la variación del valor de las Unidades de Valor Adquisitivo (UVAs) que se actualizaría, mediante Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). Este coeficiente, es un índice que evoluciona según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); un índice con base 1 al 02/02/2002, que se utiliza para ajustar contratos y operaciones en pesos (https://www.bcra.gov.ar/principales-variables-datos/?serie=3540&detalle=CER&detalle_sub=%28Base%202.2.2002%3D1%29).

Como se dijo, en la declaración jurada firmada por la parte actora, declara bajo juramento conocer "las disposiciones y normativas del Banco Central de la República Argentina relativas a este tipo de financiaciones, incluso las sujetas a condiciones especiales" Es decir, la parte actora tenía conocimiento de la modalidad de contratación, aceptando la misma. Justamente, la Unidad de Valor Adquisitivo, que es una medida que equivale a la milésima parte del costo promedio del metro cuadrado de la vivienda a construir, es dinámica ya que se actualiza diariamente en función a la variación del CER que está basado en el IPC que elabora el Instituto Nacional de Estadística y

Censos de la República Argentina (INDEC) y su actualización puede consultarse en el BCRA.

La inflación en Argentina, no es una “alteración extraordinaria”, sino previsible para el hombre común. Nuestro país se caracteriza por la gran inflación que ha tenido desde la creación monetaria de 1881, con solo dos períodos en los cuales la inflación mermó sustancialmente, durante el funcionamiento de la Caja de Conversión entre 1900 y 1929, y en la década de los '90, aunque en este último caso el déficit presupuestario desde 1995 llevó a que no se pudiera sostener el equilibrio cambiario. La inflación en Argentina se mantuvo en general en un solo dígito entre 1900 y 1944, y entre 1945 y 1975, la tasa anual promedio fue de dos dígitos, con un gran pico de tres dígitos en 1959 (129,5%), y picos superiores al 30% en 1948 (31%), 1951 (36,7%), 1952 (38,8%), 1966 (31,9%), 1971 (34,7%), 1972 (58,5%) y 1973 (60,3%). En el período 1975-1988 se disparó un ciclo de altas tasas inflacionarias anuales de tres dígitos con picos en 1976 (444%), 1984 (626,7%) y 1985 (672,2%). Así, entre 1989 y 1990 hubo un pico de hiperinflación de 3079% y 2314% respectivamente, mientras que en la década de 1990, de la mano de la ley de convertibilidad del peso con el dólar, la inflación fue bajando hasta alcanzar niveles cercanos a cero, retornando la inflación con el estallido de la convertibilidad en diciembre de 2001, con tasas del orden del 20-25% para el período 2002-2017, aunque con dos picos de 47,6% y 53,8% en 2018-2019 y en 2020 la inflación fue del 36,1%, en 2021 alcanzó el 50,9%, en 2022 cerró en 94,8%, en tanto que 2023 cerró con 211,4%. (Ver https://es.wikipedia.org/wiki/Inflaci%C3%B3n_en_Argentina)

En este contexto, y retornando al fin de la convertibilidad, año a año la inflación subió y los bancos, para cubrirse de la desvalorización del peso y la incertidumbre, abandonaron los créditos hipotecarios a tasa fija, comenzando a solicitar elevadas tasas de interés y mayores requisitos, por lo que se creó los créditos UVAs que permitió la actualización del capital según la variación de la inflación, teniendo el tomador la obligación de devolver la misma cantidad de UVA que le fueron prestadas, independientemente de su valor al momento del otorgamiento y al vencimiento del plazo del crédito.

Es decir, las partes al firmar el contrato eran conscientes que su valor estaba atado indirectamente a la inflación, inflación que en nuestro país es una constante.

Nuestro máximo tribunal provincial (Sentencia N.º 949, de fecha 04/07/2024) al tratar la excesiva onerosidad relevante para habilitar la revisión de un contrato, a la luz de lo dispuesto por el art. 1091 del CCCN, explicó que es aquella que reviste las características de ser sobreviniente, ajena a las partes y de carácter absoluto. En cuanto a la ajenidad, expresó que *“la misma debe ser entendida como una circunstancia inesperada que desbarata el equilibrio de las prestaciones y que no puede ser atribuible a las partes, lo que implica la ausencia de cualquier nexo de causalidad entre el resultado –la mayor onerosidad- y la conducta de las partes. El requisito de ajenidad en el contrato se presenta en términos de previsibilidad del riesgo; el análisis transita por trazar una línea divisoria entre los riesgos propios del contrato, de aquellos que son ajenos. Los riesgos propios del contrato son aquellos que las partes deben prever, entre los cuales se encuentran aquellos que provienen del ambiente del contrato, el mercado, fluctuaciones de precios o cotizaciones, cambios reales de acuerdo con el flujo de la economía en general, de orden nacional e internacional, de conformidad con el tipo de producto en cuestión”*.

En el Código Civil y Comercial Comentado y Anotado, Tomo IV, pág. 291, de los autores Pablo D. Heredia y Carlos A. Calvo Costa, como se citó en la sentencia mencionada precedentemente, se ha dicho que *“Es evidente que estas fluctuaciones forman parte del riesgo natural del contrato y que está en órbita de la responsabilidad de las partes contemplar. Por otro lado, aparecen las interrupciones -en ocasiones no tan esporádicas- que presenta cierta economía en particular, que en la medida que es permanente, o bien cíclico, como la inflación o su corolario, la devaluación de la moneda de curso legal contra las monedas extranjeras, se vuelven previsible por reiteradas. Con lo dicho se concluye que la ajenidad del hecho sobreviniente al contrato que causa la excesiva onerosidad debe ser ajeno o externo, a toda posibilidad de previsión del contratante, sea por circunstancias que están en su gobierno o control, como aquellas que corresponden al medio en que el contrato se desenvuelve y son de habitual -aunque cíclica- ocurrencia”*.

Así, a lo largo de la historia argentina se han identificado tres períodos de inflación disruptiva, como ser el conocido “Rodrigazo” (1974-1975), la situación previa al Plan Austral (1984-1985), y las dos hiperinflaciones (1989 y 1990), situación que no se repitió en el período analizado (08/2018 - 02/2024). Tanto los procesos inflacionarios, como la devaluación del peso frente al dólar no son fenómenos extraños ni extraordinarios para la Argentina, y que por ende no se cumple con el requisito de ser una “alteración extraordinaria de las circunstancias” existentes al tiempo de celebrarse el contrato cuya adecuación pretende la parte actora.

Y es que la Corte Suprema provincial, en los autos “Abastecedora del Norte S.R.L. vs. Castillo Raul Oscar s/ Contrato ordinario” - Expte. 2759/18, utilizó como argumento para rechazar la existencia de un acontecimiento imprevisible y extraordinario que *“No cabe perder de vista que en un contrato en donde las partes para prevenirse de la depreciación de la moneda nacional, recurren a la extranjera, están previendo el riesgo propio de la depreciación de la moneda de curso legal local y la consecuente apreciación de la moneda extranjera, por lo que la devaluación quedaría fuera de la órbita de un acontecimiento imprevisible y extraordinario, debiendo ser entendida como un riesgo que ha sido previsto y asumido por quien contrata”*.

Trasladando dicho argumento a los presentes actuados, puedo inferir que no puede soslayarse que, cuando en un contrato las partes optan por expresar o ajustar las prestaciones mediante su equivalencia en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), lo hacen precisamente con la finalidad de resguardarse frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de curso legal. De tal modo, la eventual variación del índice UVA —íntimamente vinculada al proceso inflacionario— no reviste el carácter de hecho imprevisible ni extraordinario, sino que constituye una contingencia propia del riesgo contractualmente contemplado.

En consecuencia, dicho riesgo debe reputarse conocido y asumido por la parte que consintió la utilización de este mecanismo de actualización.

Sin perjuicio de lo precedente, y analizando el segundo requisito “que la prestación a cargo de una de las partes se torne excesivamente onerosa”, tampoco lo encuentro acreditado.

Todo contrato implica un reparto de riesgos. El régimen de la imprevisión no tiene por objeto, en modo alguno, neutralizar ese riesgo ni proteger o compensar a quien ha resultado perdedor con el reparto, excepto que se verifiquen circunstancias extraordinarias e imprevisibles que hagan que el contrato le resulte excesivamente oneroso. Los contratos, deben cumplirse, y cada parte asume los riesgos que naturalmente puedan afectarle al cumplirlo y la mayor onerosidad consiguiente; solo por excepción se podrá alterar lo disciplinado en el acuerdo, cuando, además de verificarse los demás requisitos legales, el impacto económico perjudicial para uno de los contratantes sea excesivo. (SANCHEZ HERRERO, A. La Imprevisión Contractual. La Ley, Pag. 189)

El régimen de la imprevisión solo se aplica si el contratante afectado sufre un perjuicio a raíz de la alteración; es decir, si el contrato le reporta un saldo económico negativo: no basta la mera reducción o privación de ganancias (V. Daniel GIRSBERGER y Paulius ZAPOLSKIS, "Fundamental Alteration of the Contractual Equilibrium under Hardship Exemption", cit., p. 123; Ricardo L. LORENZETTI, Tratado de los contratos. Parte general, cit., p. 522.).

En esta instancia debo señalar que no se cuenta con información sobre los ingresos del seno familiar de los actores, ni al momento de firmar el contrato ni al presentar la demanda, toda vez que no acompañaron prueba alguna. El dictamen de la perito contable no refiere a ello, solo se centra en la evolución de las cuotas.

La parte actora, detalla una inflación mensual de agosto del 2018 a enero del 2024, calculando una inflación acumulada del 352,10%. Realiza un paralelismo y una proyección, entre la primera cuota abonada en agosto del 2018, por la suma de \$42.291,32 y la última abonada en enero del 2024, la

cual ascendía a \$544.971,08, expresando que, conforme a dicho aumento, la cuota se incrementó en un 1.188,61% y que el UVA, se incrementó 1.830,69%. De la pericial contable, puede observarse que según el perito actuante, la cuota debió ascender a \$191.199,05 a enero del 2024, si se hubiese aplicado el IPC.

Tanto lo expuesto por la parte actora en su demanda, como lo determinado por el perito, no son correctos.

Los accionantes no detallan la forma de arribar al porcentaje denunciado, acompañando como documental lo que pareciera ser el “Índice de precios al consumidor con cobertura nacional. Resultados por región”, con variaciones mensuales correspondientes a los meses de enero de 2017 a enero de 2024, Resultados regionales según divisiones de la canasta, categorías, bienes y servicios, con un Período de referencia: Diciembre 2016=100. Sin embargo, puede presumirse que para llegar al número consignado, habría sumado los porcentajes de incrementos del IPC mes a mes, desde agosto del 2018 a febrero del 2024 (suma lineal que arroja dicho resultado). Por su parte, la perito realiza un cálculo similar, adicionando “1”. Es decir, tomó el 352,10%, lo dividió en 100 y adicionó 1, resultando el número de 4,521 que fue utilizado como factor en la multiplicación llevada a cabo.

Ambos cálculos son erróneos. Lo correcto hubiese sido ponderar los porcentajes de inflación, por el período predeterminado, y no sumarlos mes a mes. Igual resultado se llega si se calcula la tasa de variación de precios. Y es que se ha arraigado la tendencia de asociar el IPC con “la tasa de inflación”. Sin embargo, es importante notar que el IPC tiene como objetivo reflejar la variación en el nivel de precios entre dos momentos del tiempo; esa tasa puede ser positiva, negativa o igual a cero. Si es positiva, indica que efectivamente hubo inflación; si es negativa, indica deflación; y si es nula, significa que el nivel promedio de precios entre los dos momentos considerados se mantuvo constante (con independencia de que, individualmente, algunos precios hayan subido y otros bajado). Esto es así para el conjunto de los índices de precios. (https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf)

Para poder llegar al cálculo de la tasa, existe una única fórmula aplicable a todos los números índice. Los resultados variarán en virtud del período para el cual se efectúa el cálculo y del índice de precios seleccionado. La misma consiste en el caso concreto, en tomar el IPC nivel general base 2016=100 y calcular la variación entre el número índice de febrero 2024 y el del mes de agosto 2018 del siguiente modo: $[(\text{IPC Febrero 2024} - \text{IPC agosto 2018}) / \text{IPC agosto 2018}] \times 100$.

Si se toma únicamente la Región Noroeste, el cálculo sería el siguiente: $[(4.929,60 - 155,90) / 155,90] \times 100 = 3.062,027\%$ y si se toma a nivel nacional, el cálculo sería $[(4.825,80 - 155,10) / 155,10] \times 100 = 3.011,412\%$.

Ahora bien, obtenida la variación acumulada, corresponde actualizar el valor monetario de la cuota abonada en agosto del 2018, debiendo en dicho caso multiplicar el monto que se quiere actualizar por uno más la variación acumulada del índice de precios entre ambos períodos. El cálculo sería el siguiente: $\$42.291,32 \times (1 + 30,62027)$ si tomamos a nivel regional o $\$42.291,32 \times (1 + 30,11412)$. Así, los \$42.291,32 de la cuota de agosto de 2018, actualizados con base en las variaciones del IPC regional, representan \$1.337.262,96 en febrero de 2024. Esto es así porque entre agosto de 2018 y febrero de 2024 se produjo un incremento de precios del 3.062,27% en la Región Noroeste. Si lo analizamos con el IPC nacional, la cuota representaría \$1.315.857,20 en febrero de 2024 por las mismas consideraciones.

Por consiguiente, la cuota de febrero 2024, comparada con la de agosto 2018 se incrementó en un 109,9056% menos que la inflación a nivel regional, mientras que a nivel nacional, 106,5456% menos que la inflación.

Con respecto al valor UVA, al 10/08/2018, su valor ascendía a 25,32, mientras que al 09/02/2024, el mismo rondaba en los 590,22 (https://www.bcra.gob.ar/principales-variables-datos/?serie=7913&detalle=Unidad%20de%20Valor%20Adquisitivo%20%28UVA%29&detalle_sub=%28en%20con%20dos%20decimales-%2C%20base%2031.3.2016%3D14.05%29). Es decir, en el período analizado, el valor UVA, se incrementó en un 2.231,04%. El Porcentaje de incremento fue menor que el porcentaje de incremento del IPC conforme lo expuesto precedentemente.

No puede pasar inadvertido para este sentenciante que el mutuo requerido por los actores tuvo por objeto la adquisición de un bien inmueble, el cual constituye, a su vez, el asiento de la garantía hipotecaria del propio préstamo. Asimismo, cabe ponderar que los mutuarios se han capitalizado con el valor de dicho bien, el que usualmente se referencia en divisa extranjera, mientras que el endeudamiento asumido se fijó sobre un valor de referencia que no experimentó un incremento en igual proporción. Así, el dólar al 10/08/2018, se encontraba en \$29,25 (tipo de cambio moneda de curso legal), mientras que al 09/02/2024, el tipo de cambio ascendía a \$831,30. Es decir, hubo un incremento del 2.742,05% de dicha divisa. (<https://www.bcra.gob.ar/evolucion-moneda-2>). Si actualizamos la cuota con base en el incremento del dólar, la misma ascendería a \$1.178.176,08, lo que implicaría que la cuota de febrero 2024, comparada con la de agosto 2018 se incrementó en un 88,66% menos que el aumento en el valor del dólar.

Por ello y frente a la carencia de elementos probatorios idóneos y conducentes que permitan tener por configurada una excesiva onerosidad sobreviniente, corresponde concluir que las variables analizadas se presentan, cuanto menos, como un indicio relevante de la existencia de una ventaja patrimonial en favor de los actores derivada del contrato celebrado. A su vez, y en sentido concordante, no surge de las constancias de la causa prueba alguna que demuestre que el valor del bien adquirido con el capital mutuado haya tenido una evolución desfavorable en comparación con el valor económico del capital prestado, desde la óptica de la proporcionalidad real de las prestaciones.

En igual sentido y en un caso análogo, se ha expresado la Cámara Civil y Comercial Común *«Como han señalado algunos tribunales, "No se trata de evaluar si se trató o no de un "negocio redondo" (...); lo que estos razonamientos o cálculos permiten hacer es poner en el tapete una variable que no es menor a la hora de evaluar la onerosidad sobreviniente de la prestación a cargo del mutuario: el valor de la unidad de medida en la que se expresa el precio de la propiedad. No debe perderse de vista que el actor tomó una deuda en pesos pero se capitalizó en dólares" (Del voto del Dr. Ricardo Monterisi en la causa "Ferra, Javier Víctor Manuel c. Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ acción de reajuste", explicó que Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata). Agrega el magistrado marplatense en la causa citada supra: "Este fenómeno probablemente se explique -al menos en parte- con la dispar evolución que tuvo la evolución del dólar y la UVA, y que parece beneficiar al tomador que adquirió una propiedad cuyo precio se expresa en la divisa extranjera. Entre octubre de 2018 y octubre de 2021 el dólar pasó de valer \$35,93 a \$179,22 [dólar MEP; Fuente: rava.com) en tanto que la Unidad de Valor Adquisitivo pasó de valer \$26,73 a \$88,84. O sea, mientras que la UVA creció el 232% en términos nominales, el dólar aumentó casi un 400% en el mismo periodo. Esto significa que la unidad en la que se expresa la deuda creció muy por debajo de lo que se incrementó el valor de la moneda en la que se capitalizó el mutuario mediante la adquisición de un inmueble" ».* (Sentencia 370 de fecha 27/06/2025).

Continúa diciendo el tribunal en la citada sentencia que *«Como ha destacado la doctrina, "No es sólo el esfuerzo económico de una de las partes lo que permite comprender cabalmente la onerosidad del acto, sino que ha de repararse, al mismo tiempo, en la relación existente entre los esfuerzos y las ventajas de una y otra parte. Los esfuerzos son, necesariamente, mutuos o bilaterales, en tanto cada prestación reconoce su correlato en otra, de la parte contraria, que la justifica. Se comprende, con esto, la afirmación en el sentido de que lo relevante es constatar si el contrato, en sí, se tornó excesivamente oneroso, independientemente del impacto*

que el hecho pudo haber tenido en el patrimonio del aectado (Picasso, Sebastián y Méndez Costa, Segundo, "Revisión de los Contratos", en "Derecho Monetario" (Dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, pg.237 y doctrina citada en nota 147). Para estos autores, "no se analiza aisladamente a la prestación, como así tampoco el impacto que la onerosidad produce en el patrimonio del deudor", ya que "no se trata de evaluar a la prestación de forma atomística, sino siempre en su relación con la contraprestación".»

Lo expuesto lleva a concluir que en autos tampoco se ha puesto en evidencia la excesiva onerosidad de la prestación a cargo de los actores en la ecuación económica del contrato, surgida de la puesta en relación de las ventajas obtenidas por la contraria.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional del régimen de la imprevisión, no se lo puede aplicar en este caso concreto, ya que el régimen está para auxiliar a quienes por causas extraordinarias han salido muy mal parados económicamente de un contrato, no a los que no salieron tan bien como esperaban.

Por lo expuesto, corresponde no tener por acreditado los requisitos necesarios para ser pasible de aplicación la imprevisión contractual.

c) La eventual capitalización de intereses o anatocismo en las liquidaciones practicadas.

Atento a lo expuesto a lo largo de la presente sobre el sistema UVA, debo señalar que, independientemente del sistema de amortización del capital elegido, no existe anatocismo en el caso en estudio, pues no puede considerarse interés la diferencia de precio del valor de referencia (UVA) en cada liquidación, sino que se trata de la condición base del contrato suscripto: el capital se encuentra sujeto a variaciones de su valor, por estar nominado no en moneda de curso legal, sino en el índice UVA, que se ajusta por CER.

d) La aplicación de los DNU N.º 319/2020 y 767/2020 por parte del banco demandado.

La parte actora sostiene que el Banco BBVA Francés S.A. incumplió lo dispuesto por los DNU presidenciales N.º 319/20 y N.º 767/20, al no haber cumplido con el congelamiento de las cuotas entre los meses de marzo de 2020 y enero de 2021.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 319/20 de fecha 29/03/2020 establece en su artículo 2: “*CONGELAMIENTO DEL VALOR DE LAS CUOTAS: Establécese que, hasta el día 30 de septiembre del año en curso, la cuota mensual de los créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal, no podrá superar el importe de la cuota correspondiente, por el mismo concepto, al mes de marzo del corriente año. La misma medida de congelamiento y por el mismo plazo fijado en el párrafo anterior, se aplicará a las cuotas mensuales de los créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA)*”.

A su vez, por medio del DNU N.º 767/20, se prorroga el esquema hasta el 31 de enero de 2021 (art. 2). También establece que “*Entre el 1º de febrero de 2021 y el 31 de julio de 2022 las cuotas de créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal y las cuotas de créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) no podrán superar el valor del ESQUEMA DE CONVERGENCIA detallado en el ANEXO I (IF-2020-64190535-APNSC# MDTYH) que forma parte integrante del presente*”.

El art. 4, incluso, da una pauta para la relación cuota-ingresos: “*A partir de la vigencia del presente decreto y hasta el 31 de julio de 2022, las entidades financieras deberán habilitar una instancia para considerar la situación de aquellos clientes comprendidos o aquellas clientas comprendidas en el presente decreto que acrediten que el importe de la cuota a abonar supera el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de sus ingresos actuales -considerando el/los deudor/es/codeudor/es o la/las deudora/s/codeudora/s y computados en igual forma a lo previsto al momento del otorgamiento de la financiación- debiendo*

contemplar situaciones especiales debidamente acreditadas que deriven en una variación de los deudores/codeudores considerados o deudoras/codeudoras consideradas en su origen. Las entidades financieras que adopten este tratamiento especial deberán informarlo a sus clientes o clientas y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”.

Al respecto, resulta relevante la prueba pericial contable, ofrecida por la parte actora. La CPN Patricia Graciela Molina, M.P. N.º 2.546, en su informe hizo constar que *“Según extracto bancario aportado en las actuaciones de fecha 30/04/2025 se observa que el BBVA Argentina S.A cumplió con los Dctos Presidenciales 319/2020 y 767//2020 de congelar las cuotas desde 04/2020 hasta 01/2021”*. Ese punto fue motivo de aclaratoria por parte de la perito, quien expuso luego que *“Es cuestión de interpretación el Dcto N.º 319/20 de Emergencia se publicó el 29/03/2020 después del cobro de la cuota de marzo/20. Pero el BBVA S.A Argentina debió respetar la cuota de marzo/20 de \$ 52.394,92 hasta el 01/02/2021 comunicación B 12099 del 20/11/2020 BCRA. Por lo tanto, rectifico la respuesta del punto XV de la pericia contable”*. Sobre este punto, la parte actora impugna la respuesta dada por la perito, argumentando que *“esta parte entiende que si bien la entidad bancaria dio cumplimiento con lo dispuesto por el decreto 767 del 20, no dio cumplimiento con el decreto 319 del 20, que establece el congelamiento de las cuotas de los créditos UVAs, dice en el último párrafo de su artículo 2, con destino vivienda, entre los meses de marzo de 2020 y septiembre de 2020. En el caso puntual, la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020, que tiene vencimiento en fecha 10 del 3 del 2020, asciende a la suma de \$52.394, 92 y la cuota correspondiente al mes de abril de 2020 asciende a la suma de \$58.503,59. Por lo tanto no está cumplido el congelamiento. Tengamos en cuenta que el decreto sale, si no me equivoco, en fecha 30 o 20 de marzo de 2020, con el cual ingresamos a la pandemia. Por lo tanto ya no es aplicable la cuota de marzo que venció el 10 y ya estaba pagada por mis clientes. Pero si es aplicable la cuota de abril. Por lo tanto la cuota de abril debió ser \$52.394,92 y en abril de 2020 es \$58.503,59. Por lo tanto en ese mes no está cumplido el decreto. Si se cumple, en adelante, hasta el mes de enero de 2021, conforme lo norma el decreto 767 del 20”*.

La perito, al contestar la impugnación en la segunda audiencia, expresa: *“Lo rectifique al punto ese. O sea, lo rectifique porque en el sentido, o sea, en realidad, cuando sale publicado en el boletín oficial el decreto es del 29 de marzo, cuando ellos ya la cuota fue cobrada el 10/03. O sea, no lo podrían haber aplicado. Entonces, qué es lo que yo entendí en ese punto? Que el banco por eso es que en el mes 4 aplica ese aumento y a partir de ahí no aumenta o sea cumple con el congelamiento. O sea, por eso es que yo pongo que depende del criterio que se tome”*.

Así la cosa, el banco congeló las cuotas con vencimientos del 10/04/2020 al 10/01/2021, por la suma de \$58.503,59, mientras que la cuota que vencía el 10/03/2020, ascendía a \$52.394,92.

Téngase presente que el congelamiento dispuesto por el decreto 319/2020, en su artículo 2º, in fine, expresa que la cuota no puede superar *“el importe de la cuota correspondiente, por el mismo concepto, al mes de marzo”*

Pareciera que el banco hubiera congelado la cuota a valores de abril, sin embargo, eso no es correcto. Para decir esto, tengo presente que el sistema de amortización adoptado por el banco, es el sistema francés, conforme lo establece el contrato. Este sistema, además de la particularidad de que al principio se pagan más intereses y menos capital, es un sistema de amortización *“vencido”*. Es decir, es un método financiero donde el pago de las cuotas (capital + intereses) se realiza al final de cada periodo pactado (mensual en el caso). Por ello, al calcular la cuota de marzo, se debe computar el mes completo, el cual se establecería recién a partir de cumplido el período, es decir mínimamente al día siguiente de finalizado el período, lo que en el caso de autos, sería el 01 de abril. Esa cuota de marzo, tenía vencimiento el 10 de abril, por lo que haber tomado el vencimiento del 10/03/2020 como lo hizo la parte actora, fue incorrecto, toda vez que ese período, corresponde efectivamente a febrero del 2020.

Distinto hubiese sido el resultado, si el sistema hubiese sido *“adelantado”*, como ocurre con los alquileres que se abona, como lo dice la palabra, mes adelantado.

Por lo expuesto, tengo por acreditado la aplicación de los DNU N.º 319/2020 y 767/2020 por parte del banco demandado.

e) El cumplimiento del deber de información.

El presente caso se encuadra en una relación de consumo, lo que implica la aplicación del principio protectorio establecido en el artículo 42 CN y en la LDC, complementada por el CCCN.

En este contexto, el deber de información se erige como un pilar fundamental para garantizar la equidad en la relación entre el proveedor y el consumidor. Este deber exige que el proveedor suministre información cierta, clara y detallada sobre las características esenciales de los servicios, las condiciones de comercialización y toda circunstancia relevante para el contrato, de forma gratuita y comprensible. Su cumplimiento es una condición de validez del consentimiento informado de los consumidores.

Los actores, sostuvieron en su demanda que la entidad financiera demandada incumplió al deber de información. Alegaron que una primera violación en que incurre el banco, surge del propio contrato, en su cláusula “III.3 interés” donde establece que se aplicará como sistema de amortización de capital el “sistema francés”, estableciéndose en la cláusula que la tasa de interés en el crédito será de un 7,50% nominal anual equivalente al 7,763% efectiva anual, sin establecerse la Tasa Efectiva Mensual del Crédito, ocultándose al consumidor los intereses que debe pagar mes a mes. Al respecto, es dable remitirse a la Ley de Defensa del Consumidor, donde en su Capítulo VIII, De las Operaciones de Venta de Crédito, en su artículo 36, establece los requisitos de dichas operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo “deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a)... b)... c)... d) La tasa de interés efectiva anual, e)...” La ley es clara al exigir se consigne la tasa efectiva anual. Nada dice de una tasa mensual.

También expresan la existencia de incumplimiento al deber de información al “escondérsele” los volantes de pago, lo que impide al consumidor poder visualizar la evolución de sus cuotas como así también del capital adeudado, los valores del UVA mes a mes, con lo cual el consumidor queda en completo desconocimiento de los conceptos que integran su cuota, lo que resulta inadmisibles para un crédito con actualización de capital. Tampoco surge acreditado este incumplimiento. Se pondera que los actores asumieron una obligación de valor, cuyo quantum dinerario se determina al momento del vencimiento del plazo previsto para el pago de cada una de las cuotas mensuales de reembolso del capital mutuado. En consecuencia, únicamente al producirse dicho vencimiento es posible establecer el importe que corresponde abonar, en función del valor de la unidad UVA vigente en el mes respectivo. Sin perjuicio de ello, la misma parte actora, acompaña boletas de pago donde consta el importe abonado y el importe en UVAs, como movimiento donde se detallan los conceptos abonados. No se encuentra acreditado en autos la formulación de reclamo o consulta alguna ante la entidad demandada en la que los actores hubiesen puesto de manifiesto la situación que ahora invocan. En efecto, en observancia del principio de buena fe contractual, aquéllos debieron advertir de manera fehaciente a la accionada acerca de su inquietud, a fin de posibilitar la atención del requerimiento por parte de esta última, sin necesidad de acudir a la vía judicial, la cual constituye la ultima ratio en la resolución de los conflictos entre las partes. Con mayor razón, cuando la propia parte actora reconoce el monto del préstamo expresado en UVAs al momento de su contratación, así como su distribución en 360 cuotas mensuales y consecutivas. De ello se sigue que, mediante una simple operación aritmética —esto es, la división del monto total por la cantidad de mensualidades— se arriba a la conclusión de que el pago mensual equivaldría a 165.289,25 UVAs.

Agrega luego que el deber de información fue deliberado y explícitamente violado por la demandada, pues una vez generado el volante de pago, el adherente se encuentra obligado al pago

del mismo dentro del vencimiento establecido por el contrato, produciéndose la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa, conforme lo estatuido por la cláusula "III.10" del contrato de adhesión.

No surge de lo expresado una violación al deber de información por el banco demandado, toda vez que lo expuesto justamente surge del texto del contrato acompañado por la parte actora. Tampoco se observa que al momento de entablar la presente demanda, los actores se encontraran adeudando cuota alguna que los colocara en mora, para así considerarse "desinformado" de ello.

En consecuencia, no encuentro probada la violación al deber de información por parte de la entidad Bancaria. Sin perjuicio de ello, tengo presente la estrecha vinculación que guardan el deber de información y el fenómeno del sobreendeudamiento. La parte actora relata respecto al sobreendeudamiento del consumidor, sin embargo, no ha invocado, ni se encuentra acreditada una situación de sobreendeudamiento, que justifique la adopción de medidas de saneamiento y/o prevención. Y es que, como se dijo, no aporta elementos que puedan justificar sus ingresos y su incidencia en el pago de las cuotas. Esto sin perjuicio que, si en el futuro, por causas económicas del propio mercado o por situaciones personales de la propia deudora, se encontrare en una situación de sobreendeudamiento o próxima al mismo, pueda plantear nuevamente la lesión sobreviniente o cualquier otra.

f) La procedencia de los daños y rubros indemnizatorios reclamados.

Para analizar la procedencia de los daños y rubros indemnizatorios, cabe recordar los presupuestos de la responsabilidad civil, y si estos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes:

a. Hecho dañoso. En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño, conforme fuera tratado, no lo tengo por acreditado. Precisamente los hechos referenciados no denotan ser generadores de algún daño a los actores. En consecuencia, al no encontrarse

En virtud de lo expuesto, y al no tener por acreditado el primer de los presupuestos de responsabilidad, es que corresponde el rechazo de la demanda y en consecuencia de cada uno de los rubros peticionados.

5. Corolario

Por los fundamentos expuestos, corresponde no hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Rosalba del Valle Barrera DNI 26.242.584 y Osvaldo Fabián Medina DNI 25.543.335 en contra de Banco BBVA Argentina S.A. a quien se absuelve.

6. Costas

Cabe señalar en primer lugar que las costas comprenden todos los gastos necesarios para la preparación, instrucción y decisión del proceso judicial. En otras palabras se refiere a todos aquellos gastos que el justiciable se ve precisado a realizar para obtener el reconocimiento de su derecho o posibilitar la oposición a una pretensión infundada, lo que comprende básicamente los gastos por el servicio de justicia y los honorarios de los profesionales actuantes, que pueden ser propios (abogados y procuradores) o comunes (v. gr., peritos).

Bien lo expuso la Excma. Cámara del fuero al decir que "el problema de la responsabilidad por costas en los procesos civiles, en general, se ha resuelto estableciendo como regla el principio objetivo de la derrota, atemperado por ciertas excepciones subjetivas (arts. 60 y ss., CPCC). Sin

embargo, en los “procesos de consumo”, nuestro ordenamiento ha invertido dicha regla estableciendo como principio, en atención a su condición de tal, que el “consumidor o usuario no podrá ser condenado en costas”, salvo “cuando por circunstancias especiales haya quedado manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable” (art. 487, CPCCT) (cf. CCCC - Sala 2 - Autos: ZEGARRA BALLON DIAZ NORA ANGELICA Vs. VOLSKWAGEN S.A. DE AHORRO P/ FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL) - Expte: 862/20 - Nro. Sent: 465 Fecha Sentencia 11/10/2023).

La circunstancia descrita impone la necesidad de encarar el análisis de la normativa vigente en materia de costas, ponderando lo dispuesto en la normativa procesal y en la LDC, con la finalidad de realizar una interpretación armónica e integradora de ambos cuerpos normativos, de modo tal que se garantice la aplicación del principio protectorio que rige en la materia. Conforme se ha sostenido, los principios normativos constituyen directrices interpretativas, que colocan al operador en la necesidad de realizar una exégesis que respete y asegure la vigencia de aquellos.

En este orden de ideas, por un lado el CPCCT atiende al resultado del proceso, siguiendo el principio objetivo de la derrota; en tanto que en el art. 61 inc. 1 habilita al magistrado a eximir a alguna de las partes cuando hubiere mérito para ello. Así la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso- procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, p. 491).

A su vez, el art. 53 de la LDC regula el beneficio de la gratuidad, sin explicitar si tal beneficio comprende o no a las costas. Por su parte el art. 487 del CPCCT establece que el consumidor o usuario vencido no podrá ser condenado en costas. Por excepción el Tribunal podrá aplicárselas, total o parcialmente, cuando por circunstancias especiales haya quedado manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable.

En el presente caso, y atento a lo expuesto precedentemente, las costas deben ser impuestas por el orden causado. Por su parte, los actores quedan eximidos del pago de las costas a su cargo, conforme la regla establecida por el artículo 53, último párrafo, LDC. Precisamente nuestro más Alto Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la imposición de las costas en procesos de consumo, resolviendo que la regla general es que los consumidores se encuentran eximidos de su pago (confr. CSJTuc., sentencias N.º 609 del 07/7/2021, “González, Darío Edmundo c. Banco del Tucumán Grupo Macro s/ Daños y perjuicios”; N.º 154 del 02/3/2022, “Abbate, José Francisco c. Telecom Personal S.A. s/ Daños y perjuicios”; N.º 1261 del 14/10/2022, “Costilla Melici, Guillermo y O. c. Fortunato Fortino SRL y otro s/ Sumarísimo”; N.º 1370 del 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A. s/ Cobros”). El primero de los precedentes citados, expresa: “En cuanto a las costas, cabe recordar que el art. 53, último párrafo, de la Ley N.º 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor) señala lo siguiente: ‘Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio’. En idéntico sentido (salvo en lo referido a la mención de la posibilidad de acreditar la solvencia del consumidor por vía incidental), el art. 55 del mismo cuerpo normativo dispone en su segundo párrafo: ‘Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita’”. “Con base en ello, si bien el actor resultó vencido, se lo debe eximir especialmente del pago de las costas de esta instancia. Todo ello de conformidad con lo resuelto por la CSJN en distintos precedentes (ver, entre otros: “Unión de Usuarios y Consumidores y otros vs. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo” 11/10/2011, cita online: AR/JUR/63184/2011; “Cavalieri, Jorge y otro vs. Swiss Medical

S.A.”, 26/06/2012, LA LEY 2012-E, 230; “Unión de Usuarios y Consumidores vs. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, 30/12/2014, LA LEY 23/02/2015, 11; “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur vs. Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, 10/02/2015, LA LEY 2015-C, 49; y “Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur vs. Galeno Argentina SA s/ Sumarísimo”, 26/12/2018, Fallos: 341:1998”).

En consecuencia por todo lo expuesto, las costas se imponen por el orden causado, sin perjuicio de eximir a la parte actora de su pago, conforme a la regla establecida en el último párrafo del art. 53, LDC.

7. Honorarios.

Respecto a la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20, Ley 5480), al encontrarse la circunstancia prevista en la excepción contemplada por el artículo 214 inciso 7 del CPCC.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. RECHAZAR la demanda promovida por los Sres. **MEDINA OSVALDO FABIAN, DNI 25.543.335** y **BARRERA ROSALBA DEL VALLE, DNI 26.242.584** en contra de **BANCO BBVA ARGENTINA S.A.** (CUIT 30-50000319-3), por lo considerado

II. COSTAS, como se consideran.

III. HONORARIOS, oportunamente.

IV. NOTIFIQUESE digitalmente a la actora y mediante cédula ley a la parte demandada.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

ACE

Actuación firmada en fecha 23/02/2026

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.